

prador, y no en otra manera, compete al deudor acción de dolo, y así por ella, dando el precio, se le han de volver los bienes vendidos con frutos, por la mala fe del comprador, sin que satisfaga con suplir, y dar el justo precio, sino es de consentimiento del deudor, como está definido en el derecho civil (a), y real. Y lo mismo se entiende por presumirse dolo, y ser nula la compra, comprando por sí, ó por otro el Albacea, Curador ó Administrador de los bienes de su administración, según una ley de la Recopilación (b). Y el Juez, Alguacil ó Ministro de Justicia los de la almoneda, según una ley (c) de la misma Recopilación.

22 Asimismo se da acción de dolo contra el fiador que compró, y sacó de la almoneda los bienes del deudor principal, y así pagandosele el precio, los ha de volver con frutos; porque como la fianza trayga origen de gracia, y amicitia, no es visto el fiador poseedor tener buena fe, como consta del derecho (d). Y quando los bienes fueron adjudicados al fiador, por haber lastado la deuda, dandosele el precio, no solo los ha de restituir al mismo deudor, sino tambien á otro acreedor suyo, que tenga, aunque sea por deuda contrahida despues de la fianza, como sea ántes de la adjudicación, siendo hypotecaria, y no de otra suerte, como consta de una ley de Partida (e); mas en este caso cesa la restitucion de los frutos, según otra ley de ella (f).

23 Si el acreedor por sí, ó interpósitas personas comprare los bienes executados, sin consentimiento del señor de ellos, dandole el precio, los ha de restituir con frutos, por no valer la venta, y no tener título; empero si en defecto de no haber comprador, se le entregaren, y adjudicaren por el Juez apre-

ciados, no tiene obligación de volver los bienes, ni los frutos, por ser verdadero poseedor, con título, y buena fe, como consta de unas leyes de Partida (g). Y lo mismo se entiende quando se le entregaron sin aprecio, por ser visto ser por toda la deuda, según Gregorio Lopez (h); salvo siendo de mayor valor del por que fueron adjudicados; porque siendolo, los ha de restituir con frutos, por viciarse, y anularse en todo la adjudicación, y así no tener título; según (i) Bártulo y Jason; sino es que el acreedor protestó darel mas valor, según Jason (k). Y nota que quando el acreedor, despues de la adjudicación de los bienes, recibe parte de la deuda dandole los demas el deudor, se los ha de volver con frutos, por no ser visto poseedor por título de paga; ni no solo de prenda, como probandolo en derecho, lo resuelve (l) Parladorio. Nota mas, que habiendo uno obligado los bienes á dos acreedores, si despues los dieron en pago, ó venta, ó fueron adjudicados al primero, pagandole el segundo la deuda, se los ha de restituir, según una ley de Partida (m), sin frutos, según otra ley de ella (n). Y aunque este segundo acreedor los haya comprado del primero, que se los pudo vender, dandole el señor de ellos entrambas deudas, se los ha de restituir, aunque no con frutos, por buena fe, como lo dice una ley de Partida (o).

24 * Haciendose la execucion en moneda, y sentenciandose por ella, sin dilacion se debe entregar al acreedor para su pago, hasta la cantidad que resulta líquida de todo el débito, siendo este en especie, como está dispuesto en el derecho, en que se fundan Carleval, el señor Salgado y Gregorio Lopez (p), sin que para esto se necesite dar pregones, hacer almoneda, ni rematarse, lo qual

se

(a) *L. Si pignori ff. de Evict. l. Si quis aliam in extremo, ff. de Sol. l. 49. t. 13. p. 5. Olea de Cess. t. 3. q. 2. n. 46. Carl. de Jud. t. 3. disp. 24. n. 1. Rod. de Exec. c. 6. n. 55. Escob. de Ratioc. t. 2. c. 14. n. 1. Castil. l. 1. dec. 14. Acov. in l. 19. t. 21. l. 4. Rec. n. 126. Gut. l. 2. Pract. q. 161.*

(b) *L. 25. t. 11. l. 5. Rec.*

(c) *L. 22. t. 8. l. 2. Rec.*

(d) *L. 1. Cod. de Dolo, & in l. Si mandato, §. 1. ff. Mandati. l. fin. ff. de Contrah. empt. * Carlev. ubi sup. n. 10. Villad. in Pol. c. 2. n. 154. l. 45. t. 13. p. 5. Rod. de Redditi. l. 2. q. 17. ex n. 22. & 28. Feñican. de Cens. t. 2. l. 3. c. 2. n. 11.*

(e) *L. 45. t. 13. p. 5.*

(f) *L. 16. t. 13. part. 5.*

(g) *L. 45. & 44. t. 13. part. 5. l. 5. t. 5. part. 5.*

(h) *Greg. Lop. in l. 6. glos. 6. t. 27. p. 3. * Rod. de Execut. c. 6. n. 38. Acov. in l. 19. t. 21. l. 4. Rec. Gut. de Juram. confirm. t. p. c. 19.*

(i) *Bart. in l. Si non sortem, §. Si certum, n. 6. ff. de Cond. indeb. & ibi Jas. n. 1. & in l. Si his ad*

*quem, n. 7. ff. de Acquir. hered. * Rod. ubi sup. n. 47. Baeza de Inop. debit. c. 1. n. 47. DD. in Auth. Hoc nisi dolor, Cod. de Sol. Jul. Cap. 2. 3. discep. 187. & seq. Vela dissert. 36. a. n. 8. & 69. Cit. contr. 69. & 279. Amst. l. 2. Var. res. sol 68.*

(k) *Jas. in l. Non solum, §. Morte, n. 28. ff. de Operis novi nuntiat. * Amat. & DD. ubi sup. proxim. Barb. in Rub. ff. Sol. matr. 3. p. n. 31. & seq.*

(l) *Parl. l. 2. Rer. quot. c. fin. 5. p. 5. 16. n. 5. * Barb. ubi prox. Greg. Lop. in l. 3. glos. 4. t. 14. p. 7. Merlin. l. 4. Pign. t. 2. n. 154. Amat. ubi sup.*

(m) *L. 46. t. 13. p. 5. * Salg. l. p. Lab. c. 13. §. 2. a. n. 41. & c. 27. a. n. 78. Olea t. 6. de Cens. q. 10. a. n. 51. Amat. ubi sup. c. 97.*

(n) *L. 16. t. 13. p. 5. (o) L. 46. t. 13. p. 5.*

(p) *Carl. de Jud. t. 3. disp. 2. per totam, l. 2. §. Mutui datio, ff. Si certum petatur Salg. de Reg. 4. p. c. 5. a. n. 2. & in Labyr. part. 1. cap. 27. n. 90. Greg. Lop. in l. 21. t. 11. p. 5. glos. 2. circa finem. Leon dec. 108.*

se entiende haciendose la execucion en ella según la forma prescrita, y que no contenga nulidad; esto aunque las leyes que sobre este asunto tratan no hablan del dinero; pues no lo tuvieron por necesario, como asegura el mismo Carleval (a); aunque es cierto, que para ello se debe citar al deudor, pues se puede dar el caso, que el dinero executado sea de otro tercero, según se dice en el derecho (b).

* 25 Las pujas que se hacen en la almoneda, pueden ser, ó mejores, ó menores probables, como dice nuestro Autor; y en todo caso se debe hacer en la que mejor se contemplan; y así todas las veces que se acaba la almoneda, y pujas, pasado el término legal, no se admiten otras en mayor cantidad; sino es en los casos que dice el Autor: advirtiendo, que muchas veces se entiende de mejor condicion, aunque sean de menor cantidad, como quando está mas fácil la cobranza, ó mas favorables las condiciones, según se dice en un texto civil (c); y así en este caso no admiten nuevas pujas, aunque no se haya acabado de rematar, y aunque se ofrezca mayor precio, como está dispuesto en el derecho, y lo dice el señor Salgado y Parladorio (d).

* 26 Lo que se remata en la almoneda, se tiene por eficaz, é indisoluble contrato, que no se pueden separar de él por arrepentimiento, como dice el señor Salgado (e); y la prueba de ello es que el ponedor puede ser obligado por prision á cumplir la postura hecha, según el mismo señor Salgado, Castillo y Amato (f); y en el caso que el acreedor sea postor de los bienes del deudor, no se le puede obligar á que entregue todo el precio que prometió; pero se le puede compensar con su crédito el retener aquella parte de dinero, que se le debe, como aseguran Castillo, Hermosilla y Rebaño (g).

* 27 La persona á quien se le remata una alhaja en almoneda, siendo con todas las solemnidades del derecho, queda libre de qualesquiera molestias del deudor, como dice el señor Salgado, y Gutierrez (h); y si interviene lesion enorme, y enormísima, se

manda por el Juez que se vuelva á pregonar, y se remate en quien mas ofreciere por ella, aunque el remate se haya executado por Tribunal superior, probandose bien la lesion, como dice el mismo señor Salgado (i). Y esta acción compete al segundo acreedor contra la adjudicación hecha á instancias del primero, como dice el mismo Graciano, y Hermosilla (k). Y quando, y como esté seguro el comprador, y quando no, se puede ver al señor Salgado en el lugar citado.

* 28 La sentencia de remate no pasa en autoridad de cosa juzgada; y no obstante ella se puede tratar ante el mismo Juez en Juicio ordinario; y aun hoy en la práctica, sin executarse, se apela de ella al Consejo, en donde se confirma, ó revoca: de lo qual testifican Villadiego, Bayo y Parladorio (l).

* 29 La almoneda, y remate no es de substancial forma de la execucion, y así puede omitirse, quando el deudor renuncia los pregones, con tal que goce de sus términos, como dice el Autor, y lo resuelve Carleval (m).

SUMARIO DEL PARRAFO XXIII.
Décima.

Omo y por que se debe la décima, y en que cantidad, y en que se ha de pagar, n. 1. Prescripción de la costumbre de llevar décima, n. 2. Si en la paga de la décima se ha de considerar la costumbre del Lugar del deudor, y do están los bienes executados, ó la del Juicio de la execucion, n. 3.

Si quando se da posesion de los bienes, ó se oponen á la execucion opositores, se debe décima, n. 4.

Si se debe décima quando la execucion se da por ninguna, por ser nula, ó injusta, n. 5.

Si se debe décima de las deudas, que se deben de condenacion pecuniaria, aplicada al Fisco, y décima de las que deben á la Iglesia sus Ecdónomos, y Tesoreros, n. 6.

Décima que se debe de las deudas fiscales, y de la Hermandad, n. 7.

Si el Juez delegado y Executor, llevando salario, puede llevar décima, y derechos; si no lo llevando, lo puede llevar, n. 8.

§

(a) *Cit. Carl. ubi sup. n. 6.*

(b) *L. 2. C. ubi in rem actio, c. Quotiam frequenter, §. Quod si super rebus, & ibi glos. verb. in mobilibus, ut lit. non contestata.*

(c) *L. Eum qui, §. fin. ff. de In diem additum.*

(d) *L. Eos, C. de Divers. praed. l. Si tempora, C. de Fide instrum. D. Salg. in Lab. 2. p. c. 2. n. 2. Parl. l. 2. Rer. quot. c. fin. 5. p. 5. 13. n. 16.*

(e) *D. Salg. ubi sup. cit. á prin.*

(f) *D. Salg. 3. p. Labyr. c. 2. n. 151. Cast. dec. 6. n. 6. Ant. Amat. Var. res. 38. n. 4.*

(g) *Herm. in l. 52. glos. 7. a. n. 8. t. 5. p. 5. Cast.*

dec. 7. l. 1. Amat. ubi supr. Rob. de Praecon. & licitat. art. 5. glos. 4. n. 19. Giurb. dec. 53. n. 6.

(h) *D. Salg. 5. part. Labyr. c. 10. n. 2. Gut. Q. Canonico. l. 1. n. 2. & 16.*

(i) *Cit. D. Salg. ubi supr. n. 6. Grat. Disc. c. 7. n. 10. Herm. in l. 36. t. 5. p. 5. glos. 4. n. 13.*

(k) *D. Salg. & Herm. ubi prox. D. Olea de Cess. t. 5. q. 9. n. 14. & 15.*

(l) *Villad. Pol. c. 2. n. 118. verb. Y quanto Bayo Prax. 3. p. l. 2. q. 128. Parl. l. 2. Ref. quot. c. fin. 5. p. 5. 11. n. 51. & 5. 12. n. 2.*

(m) *Carl. de Jud. t. 3. disp. 2. n. 5.*

Si se puede llevar décima, hasta ser pagado, ó contento el acreedor, y lo que se debe de ella, montando los bienes menos que la deuda, n. 9.

Si vale el pacto que el acreedor hace con el executor sobre la décima, n. 10.

Si por una deuda se hacen muchas execuciones, si puede llevar mas de una décima, y derechos, n. 11.

Si uno de los mancomunados en la deuda, como principales, ó fiadores, fuere executado, volviere á executar á los demas por el lasto, si se puede llevar mas de una décima, n. 12.

Quando se hace execucion por una deuda, que se invoca, ó renueva, y por ella se vuelve á executar, si se debe mas de una décima, n. 13.

Si pagando el deudor, ó mostrando el contenido de la Parte, ó depositando la deuda en todo, ó en parte, dentro de veinte y quatro horas, se debe décima, n. 14.

Si el acreedor que pide execucion por mas de lo que se le debe, debe la decima; y si escusa la protestacion que hiciere de recibir en cuenta lo pagado, n. 15.

Quando un Ministro empieza la Causa, y execucion, y otro la acaba, ó se hace por requisito-ria, á qual de los se debe la parte de condenacion, décima y derechos, n. 16.

* Si se debe décima, quando baxo de mandamiento de execucion se contienen muchas personas, y debitos, y que se debe decir, siendo un mismo deudor de diversas cantidades, n. 17.

EL deudor, que es executado por la deuda, debe de derechos lo que montare la décima parte de ella, en su misma especie, y no en otra, al Ministro de Justicia que la hace en las partes donde hubiere costumbre de pagarla, y llevarla, y no de otra suerte. Y aunque haya de llevar menos lo que fuere costumbre, no puede llevar mas, aunque la haya, como lo dicen dos leyes de la Recopilacion (a).

2 Por ser la costumbre de llevar décima contraria al derecho, ha de ser prescrita, y usada y guardada en el Fuero secular por diez años, para con presentes, y veinte para con ausentes, y en el eclesiástico por quarenta años indistintamente, como consta de una ley (b) de Partida, y su glosa de Gre-

(a) L. 7. t. 21. & l. 1. t. 31. l. 4. Rec. (b) L. 5. t. 2. p. 1. ibi glos. Parl. l. 2. Rer. quot. c. fin. 6. p. §. unic. n. 6. & 7. * Gut. l. 1. Pract. q. 17. n. 304. Cast. de leri. c. 26. Tirq. de Præsc. §. 1. glos. 4. c. 2. 7. 4. 6. de Præscip. Rod. de Execut. c. 7. n. 23. Bob. Pol. l. 2. c. 10. n. 45. (c) L. 31. t. 4. l. 3. Rec. * Rod. de Exec. c. 7. n. 24. Parl. l. 2. Rer. quot. 6. p. unic. l. Nisopinatores. C. de Execr. tribut. l. Forma. ff. de Censib. l. Rescriptum, §. fin. ff. de Munerib. & honor. (d) Avend. in c. Præf. 1. p. c. 17. n. 6. * Parl. in dict. c. 6. §. unic. n. 9. Rod. ubi sup. n. 26.

gorio Lopez, y en propios términos lo tiene Parladório.

3 En lo que toca á la paga de la décima, se considera, y ha de llevar, segun la costumbre del Lugar donde estuvieren los bienes executados, ó fuere el domicilio del Reo, y no segun la del Lugar del Juicio, donde se trata, y hace la execucion; y así, aunque en el haya costumbre de llevar décima, no la habiendo en el donde están los bienes, ó fuere el domicilio del Reo, no se debe como lo dice una ley de la Recopilacion (c).

4 Quando por autoridad, y apremio de Justicia se da la posesion de algunos bienes, no se debe décima, pues no es necesario ninguna orden de execucion, y cesa su razon, segun Avendaño (d). Y si á la execucion se oponen acreedores por sus deudas, pretendiendo ser preferidos, y se les manda pagar, aunque para ello por Árbítrós se estimen los bienes, solo se le debe décima de la deuda porque fue pedida, hecha y seguida la execucion, y no de las demas en que intervino esta solemnidad, y causa porque se debe, que no se debe confundir, como se dice en el derecho (e).

5 Quando la execucion se da por ninguna, por no la traer aparejada el Instrumento, ó por no se haber guardado en hacerla, ó seguir las solemnidades que se requieren, no se debe décima por el Reo, ni actor, pues fue por culpa del Juez, y Ministro, y así se lo imputen, como lo dice una ley de la Recopilacion (f), mas si se dió por ninguna, por ser injusta por culpa del acreedor en pedir la por lo no debido, y como no debía, el la ha de pagar, conforme otras dos leyes de la misma Recopilacion (g).

6 Haciendose la execucion por condenacion pecuniaria, y pena debida al Fisco, no se debe décima, segun una ley (h) de la Recopilacion: De que se sigue, que por la misma razon se entiende lo mismo, si se hace por la décima. Ni tampoco se debe décima por la execucion de la deuda, que deben á la Iglesia sus Eónomos, Mayordomos y Tesoreros, como se prueba en el derecho (i).

7 Quando se hace la execucion por las deu-

(c) L. 1. c. de Inop. lincat. descrip. l. 10. * L. 32. t. 4. l. 3. Rec. & ibi Acev. n. 1. & 2. cit. Parl. ubi sup. n. 27. in fin. cit. Rod. in dict. c. 7. n. 27. Bob. Pol. l. 3. c. 8. n. 231. Silg. in Labr. 1. p. c. 1. §. 1. n. 59. Mieres de Majorat. 2. p. 4. 8. Illatio 8. l. 2. §. Parrique referi. ff. de Priv. creditor. (f) L. 35. t. 4. l. 3. Rec. (g) L. 8. & 9. t. 21. l. 4. Rec. (h) L. 12. t. 17. l. 2. Rec. (i) Authent. Sed hodie 3. de Episcop. & Cleric.

deudas fiscales, y pertenecientes al Fisco real, no se debe décima, sino es á razon de treinta maravedis por cada millar de ellos, siendo la deuda hasta en cantidad de cinco mil maravedis, que viene á ser ciento y cincuenta maravedis. Y aunque la deuda sea de mayor quantia, no se puede llevar mas de ellos, ántes se ha de llevar menos, habiendo costumbre de ello, conforme unas leyes (a) de la Recopilacion. Y nótese, que esta razon del Fisco real no milita en las deudas pertenecientes á las Repúblicas, y señores, ni se entiende en ellas, como lo resuelve Parladório (b). Nótese mas, que por deudas de la hermandad no se puede llevar décima, sino es á razon de quarenta maravedis el millar de ellos, siendo la deuda hasta en cantidad de cinco mil maravedis, que viene á ser doscientos maravedis; y aunque sea de mayor quantia, no se puede llevar mas de ellos, conforme una ley de la Recopilacion (c).

8 El Juez delegado, y executor, llevando salario, no puede llevar décima, ni otras costas, ni derechos algunos; mas no le llevando, bien lo puede llevar, como ordinario, y no mas; aunque siendolo, se le cometa la causa, y execucion. Y así el Juez delegado, que no lleva salario, puede llevar la condenacion, y armas de delinquentes, que por las leyes se aplican al Juez ordinario, pues pueden llevar sus derechos, conforme á la tabla, y arancel del Consejo; y estos derechos son todos los contenidos en las leyes, pues han de estar en su archivo; y el arancel dice, que pueden llevar lo que por ellas está dispuesto; mas llevando salario, lo contrario se ha de decir, como consta de dos leyes de la Recopilacion (d).

9 No se puede llevar décima, hasta que el acreedor sea pagado, ó se diere por contento, ó se diere espera, ó se concertare, ó no siguiere la execucion, siendo requerido por el ministro que la hizo, como consta de unas leyes de la Recopilacion (e); de que se sigue, que si los bienes vendidos montaren en menos que la deuda, solo se puede llevar la décima del precio de ellos que se pagare, y no de lo que restare debersé, hasta que se pague ó concierte.

(a) L. 10. tit. 6. lib. 3. & l. 8. tit. 21. l. 4. & l. 13. tit. 7. l. 9. R. (b) Parl. l. 2. Rer. quot. cap. fin. 6. p. §. unic. n. 15. (c) L. 8. de instr. t. 4. l. 1. R. (d) L. 11. t. 21. L. 1. t. 31. l. 4. R. y ley 31. t. 6. l. 3. R. (e) L. 10. t. 6. l. 3. l. 7. t. 21. & l. 1. t. 31. l. 4. & l. 31. t. 4. l. 3. R. l. 40. t. 4. l. 3. R. (f) L. Si quis inconscribendo. cod. de Pact. (g) L. 10. t. 6. l. 3. & l. 7. t. 21. & l. 1. n. 12. tit. Part. II.

10 No vale el concierto que el executor hace con el acreedor sobre la décima, como lo dice una ley de la Recopilacion (f). Lo qual se entiende haciendose en favor, y cómo del acreedor; porque si se hace en el del deudor, válido es, respecto de que en este caso cesa la razon de perder el acreedor el temor de la paga de la décima, para molestar al deudor con la injusta execucion en que esta ley se funda, y cada uno puede renunciar su derecho, como se dice en el (g).

11 Por una misma deuda, aunque sobre ella se hagan muchas execuciones, no se debe mas de una décima. Y si la parte diere espera por la deuda porque se habia hecho la execucion, ú suspendiéndola, aunque despues se continúe, ó vuelva á hacer de nuevo, no se debe décima, como lo dicen unas leyes de la nueva Recopilacion (h). Y habiendose llevado, no se pueden llevar otros derechos por via de camino, ni dar la posesion de lo executado, y vendido, ni otras diligencias, ni en otra manera alguna, aunque haga la segunda, ó mas execuciones, ó diligencias otro diferente executor del que hizo la primera, y llevó la décima, ó la hagan diferentes executores, conforme una ley de la Recopilacion (i).

12 De lo dicho se sigue, que si uno de dos, ó mas obligados, como principales, ó fiadores por una deuda, fuere executado, y despues executare a los compañeros, ó principal por el lasto de ella, no se debe mas de una décima. Y así habiendose llevado de la primera execucion, no se debe de las demas porque aunque sean muchas obligaciones, la deuda es sola una, como lo tiene (k) Avendaño, Gutierrez y Parladório, aunque lo contrario tiene Acevedo (l), diciendo ser diversas las deudas, y de cada una deberse décima; de por sí; porque con la paga se extinguió la primera deuda que se hizo en favor del acreedor y la entre los mancomunados, y obligados á ella, y el principal es otra diversa.

13 Asimismo de lo dicho se sigue, que si despues de executado el deudor por la deuda, la quedare á dar y pagar en otra diferente especie, ó cosa porque despues fuere ex-

cu- 29. l. 4. R. (i) L. 64. y 65. t. 4. l. 3. R. (k) Avend. in c. Præf. 1. p. c. 17. n. 10. vers. Et cum decima ista Gut. l. 1. Pract. qq. q. 128. n. 1. Parl. l. 2. Rer. quot. c. fin. 6. p. §. unic. n. 33. * Præsententia Authoris facit. D. Olea de Cess. tit. 5. q. 5. n. 52. Rod. ubi prov. l. n. 16. ad 20. facit. l. unico. t. 21. cod. l. (l) Acev. in l. 7. tit. 21. lib. 4. Recop. num. 15. usq. ad fin. legis.

cutado, debe otra décima de esta segunda ejecución, por ser otra deuda diversa, como se dice en el derecho (a). Y lo mismo se entiendo por la misma razón, si aunque la que ha de dar en la misma especie fuere por diversa causa de la que antes se debía. También se entiende lo mismo, dando el deudor otro en su lugar, que por él pague la deuda, quedando el libre de ella: pues por esta delegación se contraxo otra nueva diferente: empero si solo dió otros obligados por él, como principales, ó fiadores, aunque se coniere, que los demás que antes tenía dados, quedasen libres, y lo queden, como él no lo quede, sino ántes quede obligado, no se debe otra décima; mas no lo quedando, si se debe; porque quedandolo, todo es una deuda, y no lo quedando es otra diversa, como consta de una ley de Partida (b).

14. No se debe décima, pagandose la deuda dentro de veinte y quatro horas de como se hiciere la ejecución en persona del executado, y siendo hecha en ausencia, de como se notificare en su persona, pudiendo ser habido, y sino en su casa, y por la orden de una citación, como lo dice una ley (c) de la Recopilación. Y lo mismo se entiende, mostrando dentro del dicho término contenido de la parte, según otra ley de ella (d). También se entiende lo mismo, depositando la deuda dentro del dicho término en persona abonada ante el Juez de la causa, ó un Alcalde, ó por su ausencia un Regidor, con que dentro de tercero día de como se hizo el depósito, el executado á su costa le haga saber al acreedor. Lo qual se entiende, salvo si hubiere obligación de hacer la paga en algún lugar particular diferente, como lo dice otra ley de la Recopilación (e). Y si el executado dentro de este término pagare, mostrate contento, ó depositare, como dicho es, parte de la deuda, no debe décima de la tal parte, según otra ley de la Recopilación (f). Y nota, que no se excusa el deudor de pagar la décima de la deuda con ofrecer al acreedor, y darle

bienes suyos, aunque sean apreciados, y contra su voluntad, y compelido los tomare, aunque sí con ella, y no lo siendo, como consta de lo que trae (g) Bartulo, y de una ley de la Recopilación.

15. Si el acreedor pidiere ejecución por mas de lo que se debiere, ó restare deber de la deuda, de la demasía ha de pagar la décima, y no el deudor, sino es de lo que debiere, ó restare deber, como lo dicen dos leyes de la Recopilación (h); aunque protestando el deudor, quando pide la ejecución, recibir en cuenta lo que pareciere haber cobrado, se excusa de pagar la décima de ello, como lo tienen (i) Antonio de Butrio, y Diego Perez: lo qual se entiende quando tuvo justa ignorancia en no saber lo que se había cobrado: como si se cobró por el difunto, cuyo heredero fuese, ó por su factor, ú otro, sin saberlo, ú otra semejante: porque no la teniendo, como quando el mismo que pide la ejecución lo cobró, ó supo que estaba cobrado, no se excusa de pagar la décima de ello con esta protestación; porque la que se hace contra la ley no aprovecha sino de esta manera: ni de otra aprovecha la que se hace contra estas leyes, que no solo requiere que se pida la ejecución por lo que liquidamente se debiere, ó restare deber solamente, sino que también se jure por el acreedor, quando la pidiere, lo que es líquido; por evitar calumnias, y molestias, como lo dice (k) Gutierrez, y alegando otros por comun opinion, lo resuelve Parladorio.

16. Quando por ley pertence al Juez parte de la pena pecunaria, en que el reo es condenado, y un Juez empezó la causa, y otro la feneció, hay dos contrarias opiniones, sobre de qual de ellos sea esta parte, porque una dice, pertenece al que la empezó, y otra al que la sentenció: de que se sigue la misma controversia, quando un ministro hace la ejecución, y otro la acaba: por cuya diferencia se ha de partir entre ellos. Y lo mismo se entiende, quando por una misma deuda se

(a) L. si ita fidjussorem, & l. si. Græca. §. Sicutum ff. de fidejussor. * P. l. 2. Rer. quot. c. fin. 6. p. 5. unie. n. 27. cit. Rod. ubi sup. n. 19.
 (b) L. 15. t. 14. part. 3. * L. Sed & si, §. Non colum. ff. de Macton. l. Sicutum, §. Si ab alio, ff. de Novation. cit. Rod. ubi prox.
 (c) L. 21. t. 21. l. 4. R. * Gut. libro 3. Pract. quest. 72.
 (d) L. 22. t. 21. l. 4. Rec. * Vela diss. 27. n. 65. Acev. in citat. l. 2. n. 1. Bob. Pol. l. 5. c. 2. n. 25. Gut. lib. 1. Practic. §. 34. Rodrig. ubi supra n. 70.
 (e) L. 23. tit. 21. lib. 4. Recop. * Bob. l. 1. c. 13. n. 17.
 (f) L. 1. t. 1. 09. l. 4. R.

(g) Bart. in l. Prator ait. Si quis paratus, ff. de Nov. oper. nunt. l. 2. t. 21. l. 4. Recop. * Aviles de c. Prat. c. 9. in glos. verb. Derechos, veric. Ad de quod, n. 2. l. Item, §. Si quis paratus, ff. Quib. mod. pign. vel hypotec. glos. in l. Residuum, Cod. de distract. pignor. Rod. ubi sup. n. 31.
 (h) L. 8. & 9. t. 21. l. 4. R. * Gut. l. 1. Pract. quest. 729. n. 2.
 (i) Ant. de Butr. l. 2. de Libelli oblation. n. 3. Did. Per. in l. 21. t. 14. l. 2. Ordin. * Cit. Gut. ubi prox. n. 3. Acev. in l. 8. t. 21. l. 4. R. n. 24. Paz. in Pars. 4. p. 7. t. c. 7. n. 4.
 (k) Gut. l. 1. Pract. qq. 129. n. 3. Parl. 2. Rer. quot. c. fin. 6. p. 5. unie. n. 31. & 33. * L. 8. & 9. t. 21. l. 4. R. Rod. sup. t. 7. n. 24.

hicieron dos, ó mas ejecuciones por diferentes Ministros, pues el iustico parte por medio la cosa dudosa, que es gran exemplo para los prudentes. Y quando la ejecución se hace por un Ministro, por requisitoria de otro por quien se pidió, aunque la décima de rigor de derecho es del que requiere como principal Ministro que es de la Causa, y no del requerido, que usa de sus veces, como su substituto, porque no puede sin el premio de su trabajo: de equidad se ha de partir entre ellos, cesante la costumbre que sobre esto hubiere en el uno, y otro Juicio, que aquella se ha de guardar: así lo resuelve Parladorio (a), alegando otros.

* 17. Si baxo de un mandamiento de ejecución, y firma del Juez, se contienen muchas personas, y débitos, porque se pidió ejecución á instancia de algún acreedor contra diversos deudores, se debe la décima por cada uno de estos, porque se contemplan muchas ejecuciones: y lo mismo se debe decir, siendo un mismo deudor de diversas cantidades; porque del mismo modo se debe íntegra la décima por qualquiera de ellas, según se practica, y lo resuelve Antonio Gomez (b).

SUMARIO DEL PARRAFO XXIV. Esperas, y Quitas.

Esperas, que concede el Principe, y Audiencias, n. 1.
 Como se han de pedir las esperas á los acreedores, n. 2.
 Como, y quando son obligados los acreedores á conceder esperas, n. 3.
 Por que término se han de conceder las esperas, y se han de dar fianza de pagar al plazo que se conceden, n. 4.
 Como, y quando los acreedores son obligados á conceder quitas de las deudas, n. 5.
 Quando no valen las quitas, ni esperas, ni se admiten, n. 6.
 Si se puede renunciar este beneficio de esperas, y quitas, n. 7.
 Orden que se ha de tener en fulminar la Causa de esperas, y quitas, n. 8.
 * Si se debe conceder espera, ó la concedida

aproveche al deudor, que se hace sospechoso de fuga, n. 9.

* Como, quando y en que Salgs se deben pedir las esperas en el Consejo, y en que Tribunales se pueden, ó no conceder, n. 10.

Aunque no vale el Rescripto del Principe, en que remite la deuda al deudor, según una ley de Partida (c); empero vale el en que le concede espera, aunque sea en perjuicio, y agravio del acreedor, dándole fianza de pagar al plazo prorogado, y no la dando no vale, según otra ley de Partida (d), y las Audiencias reales de las Indias, con causas legítimas, que hayan sucedido, pueden concederse esperas en especial, y no en general, por seis meses, y con fianzas, y por una vez sola, y no de otra manera, conforme una Ordenanza de la Audiencia (e).

2. No teniendo el deudor bienes suficientes para la paga de sus deudas, ántes de hacer cesion de bienes, y no después, puede pedir á sus acreedores esperas por un plazo señalado, juntandolos todos en un lugar en uno para tratarlo, por ser substancia del hecho ayuntamiento, para tratar lo que toca en comun á muchos, y en particular á cada uno, y la mayor parte puede perjudicar á la menor; y si alguno estuviere ausente, basta citarles; y sino pareciere, se puede hacer sin él, como consta de una ley de Partida (f) y su glosa gregoriana.

3. Si todos los acreedores no se conformaren en uno en conceder la espera, vale en concediendola la mayor parte en número de personas, ó en número de deudas, ó en la cantidad de ellas, ó quando fueren iguales en número de personas, y en cantidad de deudas: en los quales casos, los que no conceden la espera, están obligados á pasar por lo que hicieren los que la conceden, según una ley de Partida (g).

4. Aunque por derecho comun, el término de la espera no podia pasar de cinco años; empero por el real del Reyno ha de ser el que fuere concedido por los acreedores, aunque sea mayor, sin haber obligación de dar fianzas de pagar al plazo de la espera, co-

(a) Parl. ubi sup. n. 34. 35. 36. & 37. * D. Salg. 1. p. de Protect. c. 3. num. 77. Gutier. l. 4. Pract. q. 128. n. 3. & Perez in l. 2. tit. 4. l. 1. Ordin. in glos. 1. verb. Executar. Avendañ. in c. 17. Prator. n. 9. vers. Quarto sequitur cum n. sequitur Aviles in c. 10. Prator. in glos. verb. Sententias. Montalvo in l. 4. tit. 17. lib. 4. Fori. gloss. 69. (b) Ant. Gom. l. 2. Var. c. 11. n. 106.
 (c) L. 35. t. 18. part. 7.
 (d) L. 33. tit. 18. part. 7. * D. Salg. 2. p. de Protect. c. 4. d. n. 107. & 2. p. Labyr. c. 30. d. n. 2. Vela diss. 35. n. 141. Cast. de Terr. c. 4. n. 107. Part. II.

& Alim. c. 11. Gom. in l. 1. Taur. in fin. Guzm. de Evict. q. 2. n. 50. & q. 10. d. n. 24.
 (e) Ordenanza 12. * Esc. Gazophil. Perub. l. 1. c. 10. Sol. lib. 6. Polit. c. 13. vers. En quanto. (f) L. 5. t. 15. p. 5. ubi glos. * Guzm. de Evict. q. 10. d. n. 24. Escal. ubi sup. Dian. t. 6. tract. 5. resol. 31. & seqq. Vela diss. 35. n. 141.
 (g) L. 5. t. 15. p. 5. * L. 7. t. 19. l. 5. R. D. Salg. 1. part. Labyrinth. c. 7. n. 22. & 2. p. c. 2. d. n. 67. & 73. & c. 30. d. n. 53. & 62. Merlin. l. 4. de Pignorib. t. 5. q. 136. Gom. l. 3. Var. c. 31. n. 63. Amat. l. 1. Var. c. 22.
 X 2

como consta de una ley de Partida (a), y su glosa de Gregorio Lopez: lo qual se entiende, no siendo el deudor Mercader, ó tratante; porque siendolo, el término de la espera no ha de pasar de cinco años; y para se le conceder, ha de dar fianzas de pagar al plazo, según una ley de la Recopilación (b).

5 De la misma manera que el deudor, antes de hacer cesion de bienes, puede pedir espera, juntando para ello sus acreedores, y concediendosela los unos, han de pasar por ella los demas, que no la quisieron hacer: de la misma, juntandolos, y pidiendoles, antes de hacer cesion de bienes, que le quiten parte de las deudas, quitandose uno, están obligados á quitarsela los demas, aunque no quieran, pagandoles lo demas; y han de pasar por la quita, rata por cantidad, de suerte, que no sea de toda la deuda, con que el que remite, y hace la mayor parte, no sea consanguineo del deudor, ni otro sospechoso, ni por remision, y quita que hacen los acreedores, que no son hypotecarios, se perjudique á los que lo son, en los bienes, especial, ó generalmente hypotecados, en que no les perjudican, como consta de una ley de Partida (c), y su glosa de Gregorio Lopez.

6 No valen los concertos de esperas, y quitas que se hicieron á los Cambiantes, Mercaderes, ó Tratantes, que se alzan con sus bienes, ó libros, siendo hechos despues de alzados, según una ley de la Recopilación (d); ni las que se les hicieron despues de haber quebrado, y faltado de sus créditos, metiendose en las Iglesias, aunque no alcen bienes, ó libros, según otra ley de la misma Recopilación (e). Y no han de ser admitidos, ni oidos en razón de ellas, sino es estando presos con prisiones, hasta la conclusion de la Causa, sin ser dados en fiado; y manifestando los bienes que tuvieren, entregandolos con Memorial jurado de ellos, y de lo que se les debe, y debieren, y se ha de depositar; y encubriendo algo, ó haciendo algun fraude, poniendo acreedor fingido, ó pagandole porque consentia, no gozan de este beneficio. Y lo mis-

mo, si se probare haber tomado algo fiado en los seis meses próximos que quebraren, ó empezaren estos pleytos, como lo dice otra ley de la Recopilación (f). Y lo mismo se ha de decir en los que no son cambios, Mercaderes y Tratantes, quanto al fraude en alzar bienes, ó poner acreedor fingido, ó pagandole porque consentia, ó otro fraude, ó simulacion, por haber la misma razon, mas no en los demas, por no la haber.

7 Este remedio de las esperas, y quitas se puede renunciar por el deudor; y renunciandole, no goza de él, pues es derecho introducido en su favor, que cada uno puede renunciar, como se dice en él (g).

8 La espera, ó quita, que hacen los acreedores que la conceden con los recaudos de sus deudas, se han de presentar por la parte del deudor ante el Juez, pidiendo se compele á los demas que no la quieren hacer la hagan, y pasen por ella, de que se les da traslado, y alegan de justicia, y se recibe á prueba, sigue y determina la Causa ordinariamente; y por Via ordinaria, y por serlo de la determinacion, y sentencia que sobre ello se diere, ha lugar apelacion.

* 9 No se debe conceder espera, ni la concedida aprovecha al deudor, que se hace sospechoso de fuga; y así, aunque el Príncipe la conceda, no se puede estar á ella porque padece vicio; de forma, que si hubiese tenido presente la fuga, no la hubiera concedido, ó con dificultad lo hubiera hecho, como dice Surdo (h); porque la subrepcion vicia *ipso jure* el Rescripto de gracia, como dice Felino (i).

* 10 Las esperas que se piden en el Consejo por los deudores, se despachan en la Sala de Justicia, las que son de Justicia; y las que son de Gracia, en Sala de Gobierno; y aunque antes se despachaban por encomienda, hoy no se puede hacer, sino es dando cuenta en una de las dos Salas, como se dispuso por un Auto acordado (k). Y estas esperas no se pueden conceder en las Chancillerias, como consta de una ley Real, y lo resuelven Bobadilla, Velasco y Sal-

(a) L. 5. glos. 7. & 4. t. 15. p. 5. Franch. decis. 22. Rod. de Execut. c. 8. n. 35. Parlad. l. 2. Rer. quot. c. fin. 5. p. 7. n. 8. & 9. Paz in Pract. 4. p. t. 1. c. 6. Villadiego Pol. c. 2. n. 165.
(b) L. 7. t. 19. lib. 5. Recopil. * D. Salg. 2. p. Labyrinth. c. 30. n. 2.
(c) L. 6. t. 15. p. 5. ibi glos.
(d) L. 2. t. 19. lib. 5. Recopil. * Bolero de Decretor. c. 1. quest. 15.
(e) L. 6. tit. 19. lib. 5. Recopil. * n. 70. Valeron de Transactionibus, tit. 4. q. 8. á n. 7. Villad. Polit. lib. 2. n. 172. Gutierrez lib. 1. Pract. q. 1. & segg. Pareja de Lusitum. t. 2. resol. 9. n.

34 Gom. Var. 2. p. c. 11. n. 57. Cevall. Comyn. q. 687. Cened. collect. 54. p. 2. n. 5. Strac. de Mercator. t. de Decretor. 6.
(f) L. 7. tit. 19. lib. 5. Recopilacion. * Rodrig. de Execut. q. 8. n. 41. Barbo. in l. Maritum, ff. Solut. matrim. n. 87. Cevall. q. 638. N. guetrol. leg. 10. n. 70. Catl. de Jud. tit. 3. disp. 6. n. 24. Grat. Rodrig. supr. n. Discept. c. 547. 4. Voleron ubi supr.
(g) L. Si quis in conscribendo, C. de Practis.
(h) Surd. cons. 307.
(i) Felin. in c. aa Audientiam.
(k) Aut. 49. t. 4. l. 2. R.

gado (a), ni los del Consejo de Hacienda pueden concederlas á los dueños del Fisco, sin consultar primero sobre ello al Rey, según una ley real (b); salvo en el Tribunal de la Contaduría Mayor de Cuentas, que se les concede facultad para que puedan dar esperas moderadas hasta en cantidad de 300. maravedis, según una ley real (c).

* Y por lo que mira á todo lo demas, que puede ocurrir sobre moratorias, y esperas concedidas, ó que se hubieren de conceder, así por los acreedores, como por el Consejo, se puede ver lo que trae el señor Don Francisco Salgado en su Labyrintho, 2. p. cap. 30. por todo.

SUMARIO DEL PARRAFO XXV. Cesion de bienes.

Cesion de bienes, quanto á su esencia, y quién la puede hacer, n. 1.
Si los Arrendadores de Rentas reales, y sus fiadores y abonadores pueden hacer cesion de bienes, n. 2.
Si se puede hacer cesion de bienes por deuda, que descienda de delito, ó quasi delito, n. 3.
Quando el Juez puede remitir la condenacion de pena pecuniaria aplicada al Fisco, n. 4.
Si el que enagena los bienes en fraude de sus acreedores, puede hacer cesion de bienes, n. 5.
Si el que usó del remedio de la espera puede despues usar del de la cesion de los bienes, n. 6.
Si se puede renunciar el beneficio de la cesion de bienes, n. 7.
Como se ha de hacer la cesion de bienes, n. 8.
Si el deudor ha de estar preso para hacer esta cesion, y si por ella se perjudica á los acreedores no citados, n. 9.
Dentro de que tiempo se ha de hacer la cesion de bienes, y quando es habida por hecha, y el acreedor ha de alimentar al deudor, n. 10.
Efecto de la cesion de bienes, n. 11.
Quando se hace cesion de bienes, que se ha de hacer de los del deudor, n. 12.
Como el deudor ha de ser entregado al acreedor, ó acreedores, para servirse de él, n. 13.
Si el marido ha de ser entregado á la muger, y

el hijo de familias al padre, n. 14.
Orden que se ha de tener en fulminar la Causa de la cesion de bienes, n. 15.
* Si sentenciado el Pleyto, ó Instancia sobre la cesion de bienes, y dando el Superior sentencia, se puede executar sin embargo de suplicacion, n. 16.
* Si el beneficio de la cesion le compete á los hombres de negocios, Mercaderes, ó sus Factores, ó cambios públicos, n. 17.
* Si los Eclesiásticos pueden hacer cesion de bienes, y que beneficio es el que gozan, n. 18.
* Si el deudor que hizo cesion de bienes puede arrepentirse, estando la cosa íntegra, n. 19.

1 Cesion de bienes es un remedio, que el derecho introduxo en favor del deudor preso por deudas, para salir de la prision, y evadirse de la molestia de ella, diciendo, y traspasando sus bienes á los acreedores, y renunciando la prision para salir de ella, como consta de una ley de Partida (d), y otras de la Recopilacion. La qual cesion regularmente puede hacer qualquier deudor preso por deuda, como se dice en otra ley de Partida (e).
2 Los Arrendadores de las Rentas reales, y sus Fiadores, Abonadores, no pueden hacer cesion de bienes, sino que han de estar presos hasta que paguen, como lo dice otra ley de la Recopilación (f), aunque la pueda hacer otro qualquier deudor del Rey, ó su Fisco, como lo dice Diego Perez (g), y se prueba en una ley de la Recopilación, según Acevedo.

3 Aunque el deudor por deuda, que descienda de delito, ó quasi delito, pueda hacer cesion de bienes, por el interés de la Parte damnificada, no la puede empero hacer por la pena pecuniaria, que por él se impone, por lo que toca á la vindicta pública, sino que no la pagando, se ha de comutar, y convertit en pena corporal, como consta de una ley de la Recopilación (h), y probandolo en derecho, lo resuelven Gregorio Lopez, y Paz; aunque esta comutacion no procede en personas nobles, según Covarrubias (i), ni en Clérigos, según Bernardo Diaz de Lugo (k), y Salcedo.

Quan-

(a) L. 15. t. 5. l. 2. Rec. Bob. Pol. l. 2. c. 16. n. 155. Velasc. de Privil. pauper. Salg. 2. pars. Labyr. c. 30. Tretacinq. Var. 5. t. de Solut. res. 1.
(b) L. 2. c. 8. t. 2. l. 9. Rec.
(c) L. 36. c. 16. t. 5. l. 9. Rec.
(d) L. 4. t. 15. p. 5. l. 4. 5. 6. & 7. t. 16. l. 5. Rec.
(e) L. 1. in princip. t. 15. part. 5.
(f) L. 1. constit. 5. t. 9. l. 9. Rec. * Solorz. de Jur. Ind. t. 2. l. 1. c. 20. n. 67. Salg. in Labyr. credit. t. part. c. 7. n. 10. Flor. de Men. l. 1. Var. q. 21.
(g) Didac. Per. in l. 1. glos. fin. t. 4. lib. 2. Orán. l. 6. tit. 16. lib. 5. Recop. Aceved. in l. 5.

n. 7. tit. 16. lib. 5. Recop. * Balmás. de Collect. q. 11.
(h) L. 9. t. 16. l. 5. Recop. Greg. Lop. in l. 4. glos. 4. t. 15. p. 5. Paz in Pract. 1. tom. 4. part. c. 5. n. 17. & 18. * Anton. Gom. l. 2. Var. c. 11. n. 51. Cevall. cas. 77. Robert. l. 2. Rec. Jud. c. 15. Dian. tom. 6. tract. 5. resol. 3. Valenz. in l. Nemo carcere 2. C. de Exaction. tributor. l. 10. n. 5. Cov. l. 2. Var. c. 1. n. 1. Baeza de Inop. debitor. c. 1. ex n. 25.
(i) Cov. l. 2. Var. c. 1. n. 4.
(k) Diaz in Pract. Crim. c. 142. n. 4. ibi Salc. tit. 1. D.

4 Quando alguno es condenado por delito en pena pecuniaria, aunque sea aplicada al Fisco real, siendo pobre, que no tiene de que pagarla, constando de ello, puede el Juez remitirla, y quitarsela, no siendo el yerro porque se impone grave, como expresamente lo dice una ley singular de Partida (a).

5 El deudor, que en fraude de sus acreedores, oculta, ó enagena sus bienes, no puede hacer esta cesion de bienes; y lo mismo si despues de haber sido preso los enagenó, por ser visto ser con fraude. Lo qual se entiende, quando los bienes ocultados, ó enagenados no se pueden recuperar, porque pudiendose, lo contrario se ha de decir; así lo dice una ley de Partida (b), y su glosa de Gregorio Lopez.

6 El deudor, que usó del remedio de la espera, no puede usar despues del de la cesion de bienes, ni la puede hacer, sino que ha de estar preso hasta que pague, como alegando otros, lo dicen Gregorio Lopez (c), y Paz.

7 El beneficio de la cesion de bienes no se puede renunciar, aunque sea con juramento; y así aunque se renuncie por él, se puede usar de ella por el deudor, porque sería vinculo de iniquidad obligarse con esta renunciacion á estar siempre preso, y en perpetua carcel, como lo resuelve Covarrubias (d); aunque haciendose la renunciacion con juramento, lo contrario tiene Gutierrez (e), alegando una ley de la Recopilacion.

8 Para hacer la cesion de bienes, primero el deudor ha de confesar las deudas que debe, ó ha de ser condenado en Juicio, ó convenido en ellas, dando memoria de las que son; y se puede hacer por el mismo deudor, ó su Procurador ante el Juez, ó extrajudicialmente; reproduciendola despues ante él, diciendo, que se hace por no tener

de que pagar, ó segun el estatuto que hubiere, sin permitir se haga por modos vituperables, como consta de una ley de Partida (i), y su glosa de Gregorio Lopez; y ha de decir asimismo, que renuncia la prision, segun una ley de la Recopilacion (g).

9 No se puede hacer esta cesion de bienes, sino es que el deudor esté preso. Y basta estarlo á pedimento de un acreedor, para que la cesion perjudique á todos los demas que tuviere, sin ser necesario citarlos, como, alegando otros, lo resuelve Paz (h): el qual en otra parte dice (i), que se les notifique, y se pregone por tres pregones en nueve dias, cada tres el suyo, y se pongan tres edictos en la Audiencia, á cada pregon el suyo, en que se haga saber como se hace la cesion de bienes, y renunciacion de prision, para que el que á ellos tuviere derecho lo venga mostrando dentro de dicho término; donde no, se procederá en su ausencia con señalamiento de estrados, y esto parece se confirma por una ley de la Recopilacion (k), y es conforme á ella.

10 La cesion de bienes ha de hacer el deudor, juntamente con la renunciacion de la prision, dentro de seis meses de como fué preso, y liquidada la deuda; los quales pasados, aunque no lo haga, la ley la tiene por hecha *ipso jure*, como si el mismo lo hiciere; así lo dice una ley de la Recopilacion (l). Y nota, que en esta prision el acreedor tiene obligacion de mantener al deudor nueve dias, y no mas, segun otra ley de ella (m).

11 El efecto de esta cesion de bienes es, que el que la hace despues de hecha, no es obligado á responder en Juicio á los acreedores, á quien deba deudas, poniendolo por excepcion, salvo viniendo á mejor fortuna de bienes, porque entónces obligado está á ello, y á la paga de ellas, de tal suerte que le quede lo necesario para su vivienda; por-

(a) L. 4. t. 22. p. 7. * Velasco de Privileg. p. 1. post. q. n. 1. Baeza & Diana, ubi sup. prov. (b) L. 4. glos. 4. t. 15. p. 5. * Ant. Gom. ubi sup. n. 52. Barb. in l. Marit. ff. Sol. matrim. Guz. de Evict. q. 10. n. 19. Salg. in Labr. credit. 1. p. c. 1. & c. 14. & 3. p. c. 16. ex n. 1. & n. 18. Dian. tom. 6. tract. 5. resol. 6. & seqq. (c) Greg. Lop. in l. 5. glos. 4. t. 15. p. 5. Paz in Pract. 1. t. 4. p. c. 6. n. 6. * Gut. 1. p. de Juram. confirm. c. 18. & n. 2. & 7. Rod. de Execut. c. 8. n. 48. glos. fin. l. ult. C. Qui bonis cedere possunt. (d) Cov. l. 2. Var. c. 1. n. 7. * Covall. Comm. q. 102. Diana tom. 6. tract. 5. resol. 15. Matienz. in l. 7. t. 16. l. 5. Rec. n. 5. Menoch lib. 2. de Arbitr. cent. 2. las. 183. n. 18. Paz in prac. 4. p. t. c. 5. n. 15. (e) Gut. de Juram. confirm. 1. p. c. 18. n. 1. 2. 3. & 4. l. 5. t. 16. l. 5. Rec. * Menoch. de Success.

credat. §. 22. n. 80. & §. 29. n. 17. Baeza de Inop. deb. c. 1. n. 42. (f) L. 1. glos. 2. t. 15. p. 5. * Ant. Gom. in l. 79. Taur. n. 1. & 2. l. 2. Var. c. 11. n. 51. & seqq. Boer. de Decret. t. 1. q. 4. & seq. Cov. l. 2. Var. c. 1. n. 5. Matienz. in l. 4. t. 16. l. 5. Rec. Gut. de Juram. confirm. 1. p. c. 17. n. 3. l. penult. & ult. ff. de Cess. bon. Rod. de Execut. c. 8. n. 6. (g) L. 6. t. 16. l. 5. Rec. (h) Paz in Pract. 1. tom. 4. p. c. 8. n. 6. * Leon t. 2. decis. 7. Gom. ubi sup. l. 3. t. 15. p. 5. Cov. ubi sup. n. 5. Matienz. & Rod. ubi sup. (i) Paz ubi sup. c. 8. n. 2. * Gom. & Rod. ubi sup. Giurb. decis. 47. (k) L. 5. t. 16. l. 5. Rec. (l) L. 7. t. 16. l. 5. Rec. * Gom. l. 2. Var. c. 11. n. 52. Gut. de Gabell. q. 170. Avil. in c. 11. Prator. n. 6. v. Qual convenga Sylv. resp. 15. q. 5. n. 22. (m) L. 4. t. 16. l. 5. Rec.

que en los bienes adquiridos despues de haber hecho la cesion, no puede ser convenido en mas de lo que puede hacer, sin que por esta cesion se libre el fiador que hubiere dado, ni goce de su privilegio, como lo dice una ley de Partida (a).

12 Hecha la cesion de bienes por el deudor, ó siendo habida por hecha, el Juez manda poner en depósito todos sus bienes, y determinada la causa de ella, se venden en almoneda, y pagan á los acreedores, conforme sus derechos, como consta de dos leyes de Partida (b), sin dexarle sino el vestido ordinario, y los instrumentos de su arte, como lo dice Paz (c).

* Aunque lo que el autor dice en este número procede arreglado á leyes reales, no se practican estas disposiciones, como lo testifica Rodriguez (d), Larrea, Lara y Parladorio.

13 La persona del deudor ha de ser entregada al acreedor, de suerte, que pueda usar del arte, ú officio que tuviere; y de lo que ganare en cuenta de su deuda; y si no tuviere officio, se puede servir de él, manteniendole: como lo dice una ley de la Recopilacion (e). Y por esta orden se ha de mandar entregar á todos los acreedores, de uno en uno, conforme su derecho, limitando el Juez el tiempo que ha de servir á cada uno por su deuda, conforme otra ley de la Recopilacion (f). Y ha de traer ordinariamente una argolla de hierro, tan gruesa como el dedo, al cuello, sobre el jubon descubiertamente; y no la trayendo, puede ser preso, y executado, y no goza de la cesion de bienes, y renunciacion de prision; y el acreedor, á cuyo pedimento fuere executado, y preso por no traer argolla, es preferido al que fuere entregado por la cesion: así lo dice otra ley de la Recopilacion (g). Y si el acreedor á quien fué entregado, dentro de seis dias de

como fuere requerido, no le echare la argolla, ha de pasar al siguiente en grado; porque por esta causa se le prefiere, y por esta orden entre los demas, conforme otra ley de la Recopilacion (h); aunque en esto se guardará la costumbre que en cada parte hubiere; segun Covarrubias (i). Y nota, que el deudor que de esta manera sirve, no se hace esclavo, ni es visto serlo, ni ha de servir como tal; sino antes es libre, y es visto serlo; y como tal ha de servir como familiar precisamente, hasta que pague la deuda, ó la compense con el servicio, como lo dice Antonio Gomez (k).

14 Aunque parece que ocurriendo con los acreedores la muger por deuda de su dote, y bienes, no la ha de ser entregado el marido para compensar la deuda en servicio, por no poder servirla, ni tener en prision, respecto tener sujecion en ella, como su cabeza; empero lo contrario se ha de decir, y tener, porque esta sujecion no se quita, antes queda salva en lo que concierne al matrimonio, y sus requisitos; sino que solo es obligado á trabajar en cómodo su labor, ú officio, para satisfacer la deuda, como lo resuelve Antonio Gomez (l), y Baeza, y se guarda segun Villalobos y Gutierrez, alegados, y seguidos por Paz; el qual dice ser esta mas verdadera, y mas comun opinion; aunque siendole entregado, no ha de traer argolla de hierro en el tiempo que con ella estuviere, como lo dice Avendaño (m); porque aunque Avilés (n) no tiene lo contrario, la una razon de tal marital reverencia, y matrimonial honor, no permite responder otra cosa, como se dice en el derecho (o): de que se sigue, que de esta manera, si el deudor fuere hijo de familias, ha de ser entregado al padre, segun Antonio Gomez (p), Gutierrez y Acevedo.

15 Hecha la cesion de bienes, y renunciacion de prision, se ha de dar traslado de ella.

(a) L. 7. t. 15. p. 5. * Salg. 3. p. Labr. c. 16. n. 60. 66. & seq. Gom. l. 79. Taur. n. 1. & 2. & Var. ubi sup. Cast. de Alim. c. 37. §. 4. & c. 47. Acev. in l. 4. & c. 16. l. 5. Rec. n. 10. Cov. Comm. q. 701. Baeza de Inop. deb. c. 5. n. 39. (b) L. 1. & 2. t. 15. p. 5. (c) Paz in Pract. 1. tom. 4. p. c. 5. n. 9. * Acev. & Matienz. in l. 4. & seq. t. 16. l. 5. Rec. Barb. in l. Maritim. ff. Solut. matrim. Per. Greg. Syntagmat. Juris l. 22. c. 8. & seq. Cov. l. 2. Var. c. 1. n. 5. Ant. Gom. in l. 79. Taur. (d) Rod. de Execut. c. 8. n. 24. Larrea decis. 9. n. 51. Parl. l. 2. Rer. quot. c. fin. p. 5. §. 7. n. 4. Lara de Capellan. l. 1. c. 22. n. 53. (e) L. 4. t. 16. l. 5. Rec. (f) L. 5. t. 16. l. 5. Rec. (g) L. 6. t. 16. l. 5. Rec. (h) L. 8. t. 16. l. 5. Rec. (i) Cov. l. 2. c. 1. n. 5.

(k) Ant. Gom. 2. tom. Var. c. 11. n. 52. in fin. (l) Ant. Gom. 2. t. Var. c. 11. n. 51. Baeza in tract. de Inop. debitor. c. 4. Villalob. in suo lib. Comm. opin. in dict. n. 215. Gut. de Juram. confirm. 1. p. c. 18. n. 7. Paz in Pract. 1. t. 4. p. c. 8. n. 4. * Matienz. in l. 6. t. 16. l. 5. Rec. glos. 3. n. fin. Acev. in cit. l. n. 5. Perez in l. 5. t. 15. l. Ord. glos. Cesion de bienes, aunque esto no está en practica. (m) Avend. resp. 8. n. 6. (n) Avilés in c. 18. prat. n. 7. (o) L. 2. & 3. ff. Rer. annotat. (p) Ant. Gom. ubi sup. c. 11. n. 51. Gut. ubi sup. dict. c. 18. n. 5. Acev. in l. 6. n. 5. t. 16. l. 5. Rec. * Et d. contra. Pater non debet tradi filio. Baeza ubi sup. c. 3. n. 2. & 26. & in c. 17. n. 33. cum seq. Gom. Bayo in Pract. q. l. 2. q. 59.

ella á los acreedores, y darse los tres pregones, y ponerse los tres edictos en nueve dias, que queda dicho; y si parecen, álegan de su justicia; y si no, á cada uno se le acusa la rebeldía: y habiendo necesidad de prueba, se recibe á ella, y se sigue, concluye y determina la causa ordinariamente, y por vía ordinaria; y por serlo, de la determinación y sentencia, que sobre ello se diere, ha lugar apelacion.

* 16 Sentenciado el pleyto, ó instancia sobre la cesion de bienes, apelando alguna de las partes, y vistos los autos ante Jueces superiores, la sentencia que dieren, confirmando, ó revocando la dada en primera instancia, se debe executar, sin embargo de suplicacion, con tal, que los acreedores den fianzas depositarias, por si se revocase en revista, como consta de una ley real, y lo trae Narbona, y el señor Salgado (a).

* 17 Este beneficio de cesion de bienes no le compete á los hombres de negocios, mercaderes, ni sus factores, ni cambios públicos, porque sin embargo de que la hagan han de estar presos hasta que se fenezca el pleyto en todas instancias, y después han de dar fadores abonados, obligados in solidum: de forma, que no pueden ser oídos los acreedores hasta que conste estar presos los deudores, y con prisiones, como lo dispone una ley real, Barbosa, y Cavallos y Rodríguez (b).

* 18 Aunque este beneficio de la cesion de bienes se puede practicar entre legos, no se debe entender entre eclesiásticos, pues estos, como no pueden ser presos por deudas (c), solamente están obligados á dar caucion juratoria de pagar la deuda, quando vengan á mejor fortuna, como es comun resolucion de los AA. (d).

* 19 El deudor que hizo cesion de bienes, puede arrepentirse, y proseguir en el juicio sus acciones, con tal, que esté la cosa íntegra, como afirma el señor Olea (e), y entonces se entiende, que la cosa está íntegra, antes que los acreedores acepten la cesion, y ocurran al concurso, como dice el mismo, y Cancero (f).

(a) L. 12. t. 16. l. 5. R. & Narb. hic. D. Sagl. in Labyrinth. 1. p. c. 16. á n. 64.
(b) L. 7. t. 16. l. 5. R. Rod. de Execut. c. 8. n. 41. Barb. in l. Maritum, ff. Sol. mat. n. 87. Cev. q. 683. Bob. Pol. l. 2. c. 14. n. 60.
(c) C. Oduardus, de Solut.
(d) Cit. c. ubi sup. D. Cov. in diet. l. 2. Var. c. 1. n. 9. Baeza de Inop. deb. c. 17. n. 1. Gut. de Jur. Conf. 1. p. c. 17. n. 4. & 6. Paz in Prax. 3. p. t. 2. c. míc. n. 4.

SUMARIO DEL PARRAFO XXVI. Tercero opositor.

Tercero opositor, quanto á su definicion, n. 1. Ante que Juez se ha de hacer la oposicion del tercero opositor, y en que término, n. 2. Si para admitir esta oposicion ha de constar primero de su justificacion, n. 3. En que estado de la causa se ha de hacer esta oposicion, n. 4.

Como se ha de excluir esta oposicion maliciosa, n. 5. Si por la deuda de que no es cumplido el plazo, se puede hacer oposicion, n. 6.

Si la muger, durante el matrimonio, se puede oponer para su dote, y bienes á la execucion, hecha en el marido, y los suyos, n. 7.

Si se puede hacer la oposicion sin hacer la execucion de no haber otros bienes de que poder cobrar, n. 8.

Si el acreedor anterior pide los bienes por prenda, impide la execucion en ellos al posterior, n. 9.

Si cesa la execucion por la oposicion del tercero, pretendiendo los bienes executados, por ser suyos, n. 10.

Quando la oposicion del acreedor opositor suspende de la execucion, y quando no, n. 11.

Como se ha de seguir la causa de oposicion de los terceros opositores, n. 12.

Si de la sentencia dada en esta causa, ha lugar apelacion, y nulidad, y se puede executar sin embargo de ella, n. 13.

* Si el tercero opositor, que sale á la causa, debe seguirla en el estado en que la halla, y si puede decir de nulidad de lo actuado, y quando se admita en el juicio de tenuta, n. 14.

* Quantos generos de terceros opositores se consideran en los juicios, n. 15.

1 Tercero opositor es el que se opone á la execucion, pretendiendo la paga, y prelacion de la deuda que se le debe, ó por ser suyos los bienes executados, ó tener derecho en ellos, como consta de una ley de Partida (g).

2 La oposicion del tercero opositor se ha de hacer ante el Juez que conoce de la causa executiva, el qual ha de admitir, aunque sea mero executor, ó requerido de otro como lo dice Covarrubias (h), y aunque el

(e) D. Olea de Cess. t. 1. quest. 1. n. 41. leg. Is qui bonis. l. Quem panicti, de Cess. honor.
(f) D. Olea ubi sup. Canc. 2. p. Var. c. 9. n. 54.
(g) L. 3. t. 27. part. 3. * D. Salg. p. 2. de Ref. c. 34. á n. 51. & p. 1. Lab. c. 16. á n. 22. & 43. D. Cov. Pract. c. 16.
(h) Cov. in Pract. qq. c. 160. n. 5. * Carl. de Ind. t. 3. disp. 17. á n. 19. Val. cons. 9. & 150. Velasc. cons. 55. Barb. in l. 75. & Marcellus de Jud. ult. Barb. vot. 97. D. Salg. & Cov. ubi sup. pron.

derecho ejecutivo esté prescrito, no lo estando el ordinario, segun una ley de la Recopilacion (i).

3 Hace de recibirse esta oposicion, sin ser necesario para admitirla, que primero conste de su justificacion, sino solo de la simple oposicion, segun una ley de la Recopilacion (b).

4 Esta oposicion se puede, y ha de hacer, y admitir en qualquier tiempo, durante la Causa executiva, aunque sea despues de la sentencia de remate, como sea antes de dada la posesion, ó hecha la paga, segun lo dice Gregorio Lopez (c), y Parladorio.

5 Constando que la oposicion se hace maliciosamente, por impedir ó retardar la execucion, como seria no siendo por derecho, tal qual para ello se requiere: ó ya que lo sea, teniendo el executado bienes suficientes para la paga de sus deudas, ó por otra causa semejante, no se ha de admitir: así lo dicen Covarrubias (d), y Castillo.

6 El acreedor primero en la obligacion, y postero en la paga, es preferido al postero en la obligacion, y primero en la paga, porque no se considera el tiempo de la paga, sino el del contrato. Y así el acreedor anterior en él, cuya deuda aun no es cumplido el plazo, se puede oponer á la execucion hecha por otro posterior, y pedir la con causa legitima, como es, siendo el deudor sospecho, ó de fuga, ó no haber bienes, ó los que hay consumirse en el deudor posterior, como probandolo en derecho, y alegando otros, lo resuelve Rodrigo Suarez (e), y Paz.

7 Aunque la muger, durante el matrimonio no puede pedir su dote, y bienes al marido, que sin culpa suya viene á inopia, ó pobreza, como lo dice una ley de Partida (f), empero puedelo pedir en este caso, quando es executado á pedimento de otro acreedor, y oponerse á la execucion, para conse-

guir la paga, y restitucion de ellos; y la de ser admitida su oposicion para este efecto, porque de otra suerte será privarla la muger de su dote, y bienes por las deudas del marido, á que ella no es obligada, que fuera injusto: y así se practica, como lo dice Acevedo (g).

8 El acreedor que tiene prenda, ó hipoteca especial en algunos bienes, aunque la tenga general en todos, primero se ha de oponer á los especialmente obligados, que á los que generalmente lo fueren; á los quales no se puede oponer, aunque sea contra acreedores posteriores, sino es en subsidio de que los especialmente obligados, no son suficientes para la paga, constando de ello, segun un texto singular del derecho (h). Y procede aunque sea la muger por su dote, y bienes, segun Covarrubias (i); porque la prenda, ó hipoteca especial se presume ser suficiente para la paga, y satisfaccion de la deuda, sino se prueba lo contrario, como lo dice Gutierrez (k), salvo quando en la hipoteca hubo clausula de no derogando lo especial, á lo general, ni por el contrario, porque esta clausula es de efecto de que la hipoteca especial, como si no fuera puesta, no impide el uso de la general. Y así, habiendo esta clausula, no hay necesidad de constar de este subsidio, segun Covarrubias (l), y Gutierrez. Y en los demás casos no hay necesidad para hacer la oposicion, de que se haga especificacion de no haber otros bienes de que poder cobrar, como lo trae Gregorio Lopez (m).

9 Si el acreedor posterior executa al deudor, y otro acreedor anterior se opone, pidiendo solo se le entreguen como tal los bienes executados por derecho de prenda de su deuda, esta oposicion no impide la execucion; y así, sin embargo de ella, se ha de continuar, y vender los bienes, y de su valor, y precio pagar al anterior, y de lo que res-

(i) L. 6. t. 15. l. 4. R. (b) L. 41. t. 4. l. 3. R.
(c) Greg. Lop. in l. 1. glos. 1. t. 14. p. 5. Parl. l. 2. Ref. quot. c. fin. 5. part. 3. n. 24. * D. Olea de Cess. Jur. t. 3. quest. 7. n. 26. Cast. Cont. l. 5. c. 78. Carl. de Judic. tit. 3. disp. 12. n. 16. D. Cov. ubi sup.
(d) D. Cov. in Pract. QQ. c. 16. n. 2. Cast. in l. 64. Taur. n. 96. * C. si. Carl. & Olea ubi sup. D. Salg. in Labyrinth. part. 1. c. 16. n. 22. & 43. Vel. consult. 55. D. Val. cons. 9. & 150. Rod. de Exec. c. 8. n. 3.
(e) Rod. Suar. in leg. Post rem judic. limit. 9. n. 4. Paz in Pract. 1. l. 49. n. 6. & 7. * Gom. l. 2. Var. c. 8. n. 4. verb. Secundo D. Salg. de Prot. 4. p. c. 13. n. 25. & 29. Barb. vot. 127. n. 135.
(f) L. 29. t. 11. part. 4.
(g) Acev. in l. 6. n. 7. tit. 16. lib. 5. Recopil. * Cast. l. 3. Controv. cap. 4. per tot. Rod. de Part. II.

Exec. c. 8. n. 10. Gom. in leg. 50. Taur. n. 37. Val. cons. 31. & 41. D. Salg. 1. part. Lab. c. 8. n. 50. D. Olea t. 3. q. 7. n. 6.
(h) L. 2. c. de Pign. * D. Cov. l. Varior. cap. 18. Molin. lib. 4. Primag. c. 7. n. 21. Carl. de Jud. t. 3. disp. 9. n. 10. D. Salg. 2. p. Labyrinth. cap. 5. n. 4. Coss. lib. 4. Contr. c. 26. n. 21. Greg. Lop. in l. 70. glos. 9. t. 18. p. 3. Gut. l. 1. Pract. quest. 148. n. 26.
(i) D. Cov. l. 3. Var. c. 18. n. 3. * Font. de Pact. nuptial. claus. 4. glos. 18. p. 2. n. 86. Avend. in leg. 46. Taur. glos. 9. Rod. de Exec. c. 8. n. 9.
(k) Gut. cons. 50. n. 7. (l) Cov. ubi sup. Gut. ubi sup. n. 10. Cast. Carl. Greg. Lop. & aliDD. sup. rel.
(m) Greg. Lop. in l. 14. glos. 5. lim. 8. l. 13. p. 5. * Menoch. de Arbitr. l. 2. cas. 18. Herm. in l. 27. glos. 7. t. 5. p. 5. Carl. ubi sup. Canc. p. 2. Var. c. 16. Barb. in l. 29. á n. 99. de Jud.

restare al posterior que executó, como se dice en el derecho (a).

10 Quando el tercero opositor se opone, diciendo ser suyos los bienes executados, y no del executado, constando por conocimiento de causa sumaria, llanamente sabida la verdad, ha de cesar la execucion en ellos hecha, y se ha de hacer y mejorar en otros del executado, sin que sea contenida, conforme una ley notable de Partida (b), concordante con otra del derecho civil.

11 Oponiendose á la execucion el acreedor tercero opositor, con Instrumento, que la trae aparejada, se impide, y suspende la execucion, como lo trae Gregorio Lopez (c); mas si sin él se opone, y mediante ello tiene necesidad de pedir por via ordinaria, aunque sea anterior, no impide, ni suspende la execucion; antes se ha de continuar, y acabar, haciendo pago á la Parte, sin embargo de la oposicion, dando fianza de lo juzgado, y sentenciado en ella, como consta del derecho civil (d), y real, y de Bartolo, y de lo que traen Suarez, y Dueñas; salvo si la muger se opone por su dote, de que consta por prueba del Instrumento, ó solo de testigos, que entónces por el derecho que tiene de apelacion, se impide la execucion, y en el Inter que se trata de la Causa de la oposicion, le compete la retencion de los bienes executados, y se han de dar en prendas de su deudor hasta que la causa se determine, y fenezca, dando fianza de los tener de manifiesto, como consta del derecho (e). Y así se entiende una ley de la Recopilacion (f), que sobre esto trata.

12 De la oposicion hecha por el tercero opositor se ha de dar traslado al executado, y executante; y siendo necesario prueba, se recibe á ella, y sigue la causa por Via ordinaria entre ellos, hasta fenezcense, sin ser necesario tratarse con otro opositor, que des-

pues se opusiere, porque su oposicion no perjudica, ni suspende el estado de la causa de la primera oposicion, la qual, sin embargo de ello se puede continuar, y determinar, aunque si se hubiere de executar la sentencia que se diere, se ha de dar fianza de pagar lo juzgado, y sentenciado en la segunda oposicion: la Causa de la qual se ha de tratar de nuevo con todos los litigantes de la primera, respecto de no haber obligacion de tomarla en el estado en que estuviere: todo lo qual se entiende, quando el tercero opositor sale á la Causa alegando su derecho propio, como consta de una ley de Partida (g), y otra de la Recopilacion, y lo trae Covarrubias; porque si sale á la Causa, coadyuvando el derecho de otro con quien se sigue, obligado está á tomarla en el estado en que la hallare, segun una ley de la Recopilacion (h).

13 La sentencia dada en la Causa executiva, en que hubo oposicion de tercero, ó terceros opositores, aunque mediante su oposicion se haya suspendido la execucion, y via executiva, seguida la Causa por via ordinaria, quanto al executado, y executante preferido, y opositores que salieron á coadyuvar su derecho, se ha de executar sin embargo de apelacion, ni nulidad, segun, con la fianza, y como la de remate, por serlo, segun unas leyes de la Recopilacion (i); porque la suspension de la execucion, y via executiva, y el seguirse por via ordinaria, fué solo en la órden de proceder, y no en la decision segun otra ley de la Recopilacion (k), y lo resuelve Pazi; mas cesante esto, y quanto á los terceros opositores que seopusieron, y salieron á la Causa por su propio derecho, é interes, lo contrario se ha de decir, porque la Causa no fué executiva, sino ordinaria, así en la órden de proceder, como en la decision, como se dice en el derecho (l), y en propios términos lo tiene Castillo.

El

(a) L. á Divo Pio § Sed, & illud ff. de Re jud. l. 76. t. 17. p. 5. * Carl. de Jud. t. 3. disp. 11. & 13. D. Cov. Pract. c. 16. D. Salg. p. 1. Lib. c. 8. & c. 16. an. 22 & 43. Val. cons. 9 & 150. Vel. cons. 55. (b) L. 7. t. 27. p. 3. dicit. l. á D. Pio § Si super rebus, in fin. * Rod. de Exec. c. 8. n. 11. Carl. t. 3. de Jud. disp. 12. n. 18. D. Salg. 3. p. Lab. c. 10. á n. 18. D. Oles de Cess. t. 4. quest. 7. n. 17. Casa. de Alim. c. 76. §. 7. Amat. l. 2. Var. res. 7. (c) Greg. Lop. in l. 11. glos. t. 4. p. 5. * DD. sup. prox. rel. Vel. cons. 55. (d) L. á D. Pio §. Si super rebus ff. de Jud. et ubi Bart. et L. in á quo ff. de rei Vend. l. 6. t. 10. p. 7. Suar. in l. Post. rem. q. 8. n. 7. Duén. reg. 274. * Cit. Carl. ubi sup. in dicit. disp. 12. Nog. alleg. 7. n. 67. Font. de Pact. claus. 7. §. 2. p. 4. & 5. (e) L. Uti ad huc. C. de Jud. dot. * Bobl. 2. Pub. c. 20. n. 50. Gut. in Rep. l. Nemo potest, num.

371. ff. de Leg. 1. Rod. de Exec. c. 8. n. 2. Salg. de Reg. prot. p. 4. c. 8. n. 65. Avend. de Cens. c. 109. ex n. 1. Barb. in l. Si alienam n. 202. ff. Sol. mat. Greg. Lop. in l. 1. t. 14. p. 5. glos. t. 1. princ. Parl. 2. Rer. quot. c. fin. §. 5. p. 11. n. 58. (f) L. 4. t. 4. l. 3. R. D. Cor. in Pract. QQ. c. 14. n. 4. * Ant. Gom. l. 2. Var. c. 2. n. 39. Carl. de Jud. t. 3. disp. 12. n. fin. D. Salg. 4. p. de Prot. c. 7. n. fin. Accev. in l. 2. t. 1. l. 7. R. Rod. de Ann. reddit. l. 1. q. 21. n. 4. Gut. ubi sup. & l. 1. Pract. q. 112. (h) L. 15. t. 10. l. 2. R. (i) L. 2. & 19. t. 2. l. 4. R. (k) L. 21. t. 4. l. 3. R. Paz in Pract. t. 1. l. 4. p. n. 7. * Villad. in Pol. c. 2. ex n. 126. Rod. de Exec. c. 8. n. 2. Accev. Parl. & Gut. ubi sup. Carl. de Jud. t. 2. disp. 8. n. 10. (l) Cap. Super eo de Offic. Del. Cast. in l. 62. Taur. n. 69. * Cit. Carl. in dicit. t. 3. disp. 12. Rod.

* 14 El tercero opositor que sale á la Causa, que se ha seguido entre otros, debe proseguirla en aquel estado en que la halla, sin ser necesario volver al principio; ni se puede decir de nulidad de lo actuado, pues sería proceder in infinitum, como dicen el señor Covarrubias, Antonio Gomez y otros (a); y como, y quando se admita el tercero opositor en el Juicio de Tenuta pendiente en el Consejo, lo trae latamente Guzman: (b), que no lo repetimos por no dilatarnos.

* 15 Tres géneros de terceros opositores ponen los Autores: El primero es el que sale al pleyto, coadyuvando, y para favorecer al Actor: El segundo, el que concurre para coadyuvar al Reo: y El tercero, el que intenta excluir de la pretension; así al Actor, como al Reo. En el primero, y segundo género procede la regla general del número antecedente; esto es que se deben admitir, y se ha de seguir el Pleyto en el estado que lo hallaren al tiempo de la oposicion, y en el que lo tenjan los litigantes. En el tercer género se tiene por regla general, que se pueden admitir para tratar la Causa desde el principio, lo mismo que si por otros no se hubiese comenzado; y no está obligado á seguirla en aquel estado en que estaba al tiempo de la oposicion, como lo dicen el señor Covarrubias, Cancero y Barbosa (c).

SUMARIO DEL PARRAFO XXVII. Posesion hereditaria.

Como se ha de aceptar la herencia, y tomar posesion de ella, n. 1. Como el heredero ha de probar serlo, para pedir, y cobrar la herencia, y su posesion, n. 2. Como se ha de dar la posesion de la herencia al heredero, n. 3. Si el que posee los bienes del difunto al tiempo de su muerte, es legitimo contradictor para impedir esta posesion en ello, n. 4. Si el sucesor del Mayorazgo es legitimo contradictor para impedir esta posesion en los casos de él, n. 5. Si el hijo mejorado en tercio, y quinto, es legitimo contradictor para impedir esta posesion en la mejora, n. 6.

Si el hijo desheredado es legitimo contradictor para impedir esta posesion en su legitima, n. 7. Si la muger por su dote, bienes, cama y vestidos ordinarios, es legitimo contradictor para impedir esta posesion en ello, n. 8. Si la muger, por la mitad de multiplicado, es legitimo contradictor para impedir esta posesion en ello, n. 9.

Si la muger que queda preñada al tiempo de la muerte del marido, es legitimo contradictor en nombre de la criatura para impedir esta posesion, n. 10.

Quando el tenedor de los bienes de la herencia es legitimo contradictor para impedir esta posesion, n. 11.

Como es legitimo contradictor el que muestra mejor derecho, ó título igual para impedir posesion, n. 12. Como por la prescripcion es excluido este remedio posesorio, n. 13.

Si el Juicio posesorio de esta posesion hereditaria, y de los demas, ha lugar apelacion, n. 14.

Quando de dar la posesion á los herederos pro indiviso resulta no conformarse, ó rencillas, que ha de hacer el Juez, n. 15.

* Si el usufructuario puede transigir sobre la herencia, y si es legitimo contradictor de la posesion hereditaria, y si lo son los testamentarios, y donatario, ó su heredero, y el pretendiente de feudo, n. 16.

* Que qualidades se necesitan para la inhibicion, en la posesion hereditaria, n. 17.

* Si la posesion hereditaria se adquiere quando el inquilino arrienda al heredero, ó le paga la pension en reconocimiento del dominio, n. 18.

LA herencia se ha de aceptar por el heredero mismo á quien pertenece, porque no se puede aceptar por Procurador, como se dice en el derecho (d), explicado por Baldo. Y aunque el derecho de la herencia se transfiera en el heredero por la aceptacion, no se transfiera empero la posesion, sino es que se toma, como lo dice un Jurisconsulto (e). Ni el dominio, si no es tomandola, segun una ley de Partida (f). Y estando la posesion de la herencia vaca, la puede tomar el heredero, y usar del derecho de su autoridad, sin tener la judicial, segun Baldo y Jason (g).

2 Para pedir, y cobrar el heredero la herencia.

de Exec. c. 7. Salg. de Reg. protect. c. 8. p. 4. n. 65. Accev. & Gut. ubi sup. (a) Cov. Pract. c. 13. á n. 1. c. 14. n. 7. vers. Hact. Gom. l. 2. Var. c. 2. n. 39. Carl. de Jud. t. 3. disp. 12. Par. de Edict. inst. t. 6. res. 3. Canc. p. 2. Var. c. 16. Barb. in l. 49. n. 99. ff. solus mat. (b) Guz. Ver. jur. verit. 4. & 76. (c) Cov. ubi sup. in c. 14. Canc. ubi sup. n. 1. Barb. in l. Si alien. 12. ex n. 16. vers. Pro vera igit. res. & in l. Tit. 37. ex n. 7. ff. Sol. mat. (d) L. Paul per Procur. n. 80. ff. de Acquir. ha. Part. II.

red. Bald. in l. 1. Cod. Qui admit. q. 20 & 30. (e) L. cum hered. de Acquir. pos. * Gom. l. 1. Var. c. 9. n. 1. & in l. 4. Taur. n. 54. vers. 5. n. 107. & 114. (f) L. 1. t. 14. part. 6. (g) Bald. in l. fin. Cod. de Edict. D. Adrian. Tollend. col. 1. Jas. in l. Non dubium. C. de Leg. * Gom. in l. 4. Taur. n. 124. & 129. Gut. l. 1. Pract. q. 79. & seq. Cir. cont. 248. Oles de Cess. t. 6. q. 5. n. 17. Cast. l. 3. Cont. c. 24. Men. de Adipis. possess. remed. 6. Herm. in l. 7. glos. 2. n. 19. t. 4. p. 5. Carlew. de Judic. tit. 3. disp. 5. á n. 14. Valeuz. cons. 35.